para la consecución de la muestra de sangre de la demandada, quien reside en Coral Springs, Florida, Estados Unidos de Norte América.

Igualmente, indíquesele que como quiera que mediante oficio DSMETA-CEV-083-2019 proveniente de esa misma entidad se dijo que tiene en custodia mancha de sangre del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA, por tanto, no habría lugar a su exhumación,

Así las cosas, se le requiere para que aclare con estos datos el valor real a pagar para la realización de la Prueba de ADN aquí ordenada.

Debe la parte demandante realizar el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 2015 del 24 OCT 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA RUGE
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACION : 2019-00031

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de octubre de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. en atención a lo solicitado por la abogada de la demandada en memorial visto a folio 120, se indica que el Código General del Proceso, establece que salvo que sea imposible queda prohibido comisionar (exhorto) para la práctica de las pruebas testimoniales así como el interrogatorio de parte, por tal motivo, una vez se fije fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ídem, se le indicará el medio que el Juzgado usara para la práctica del interrogatorio.

Respecto a la prueba de ADN será el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien indique la forma en que se tomará la muestra de la demandada.

II. Téngase por agregado el memorial visto a folio 121 y los anexos (fl. 122 a 131), mediante el cual informa acerca del diligenciamiento de petición elevada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

III. Téngase por agregado y en conocimiento de las partes el oficio número 758-DSMT-2019 proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a folio 132.

IV. Téngase por agregado el memorial visto a folio 136 y su anexo (fl. 137), mediante el cual informa acerca del diligenciamiento de oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

V. Téngase por agregado y en conocimiento de las partes el oficio número DSMETA-CEV-083-2019 proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a folio 138.

VI. Téngase por agregado y en conocimiento de las partes el oficio número 450953 proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a folio 139, donde se indica el valor a pagar para llevar a cabo la prueba genética.

No obstante, se advierte que en auto del 5 de marzo de 2019 y auto de 16 de agosto de 2019, se omitió indicar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la demandada se encuentra domiciliada fuera del País, por tanto, **OFÍCIESE** a dicha entidad para que sirva informar el trámite que debe surtirse

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA RUGE
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACION : 2019-00031

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisando el presente proceso y como quiera que el Juez debe ejercer un control de legalidad sobre los procesos que son de su conocimiento, el Despacho advierte que no se ha pronunciado respecto de la excepción previa presentada por la apoderada de la demandada, denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

El artículo 100 del Código General del Proceso establece cuales son las excepciones previas que puede proponer el demandado en el término del traslado de la demanda.

La naturaleza taxativa de las excepciones previas, conlleva a determinar que solo pueden ser alegadas las enlistadas en la norma mencionada y en las oportunidades procesales establecidas en la normativa.

Los requisitos señalados para alegar las excepciones previas, constituyen una ritualidad de orden público, lo que conllevan a que sean de obligatorio acatamiento y que no se puedan obviar bajo ninguna circunstancia.

Analizando la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" planteada por la parte demandada como previa, se advierte que la misma no aparece enlistada dentro de las que se pueden proponer como tal, por tanto, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 85 del 24 OCT 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria